



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer. Cartago Valle, 19 de febrero de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.206

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de Rober Olmen Trejos y Otros vs Caficultora La Polonia S.A.S

RAD: 2021-00211-00

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanado el defecto de que adolecía la póliza presentada al despacho, y en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia constitucional del día 18 de octubre de 2023, proferida por la Corte Suprema de Justicia¹, que dispuso:

“EXHORTAR al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, para que dentro del término de diez (10) días se pronuncie frente al oficio remitido por Inversiones y Construcciones del Caribe S.A. el día 29 de junio de 2022, al interior del proceso ejecutivo laboral N°.Radicación No. 104455 SCLAJPT-12 V.00 3276147310500120210021100, mediante el cual la sociedad comercial, subsanó la falencia advertida por el Juzgado en auto del 24 de junio de 2022 por la cual se negó a dar trámite al incidente de levantamiento de medidas cautelares, referente a que la póliza de seguros N° 60-41-101000484, sólo incluyó como asegurada a la parte ejecutada; pero no a la parte ejecutante, por ende, la incidentante mediante dicho memorial adjuntó la póliza modificada, adicionando como asegurada a la parte ejecutante; es decir, prestando caución respecto de ambas partes del proceso ejecutivo laboral, conforme lo dispone el artículo 103 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

En auto del 24 de junio de 2022, obrante en el archivo 30 del expediente virtual, se resolvió sobre la nulidad presentada con base en el artículo 40 del Código General del Proceso, por considerar el memorialista que el comisionado excedió sus facultades,

¹ Archivo 52 del expediente virtual

el despacho, además, decidió no reducir el monto de la caución e hizo notar que la póliza aportada solo incluyó como asegurado a la parte ejecutada.

Pasa el despacho a pronunciarse entonces, sobre solicitud de INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO.

ANTECEDENTES

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A., actuando a través de su representante legal presentó solicitud de INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO el día 4 de abril de 2022, según poder conferido el día 25 de febrero de esa anualidad según sello de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, conferido por MAURICIO ANTONIO GERLEIN ECHEVERRIA (gerente) en calidad de representante legal de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.**, según certificado de existencia y representación legal aportado en archivo 22 folio 76.

Del incidente no se dio traslado a la parte demandante por las razones que se detallarán a continuación; allegada la póliza en debida forma, atendiendo lo dispuesto en sentencia de tutela del día 18 de octubre de 2023, proferida por la Corte Suprema de Justicia, pasa el despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Sobre el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO el artículo 597 del Código General del Proceso determina en el numeral 8 que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales..”

Importante es entonces, establecer si el que promueve el incidente es un tercero que estuvo o no en la diligencia de secuestro practicada por comisionado el día 22 de febrero de 2022 (archivo10 de la carpeta **33DespachoComisorio001**), porque el término

para proponerlo es distinto en uno u otro caso, y si bien es evidente, se recuerda que el incidente no puede ser promovido por la parte demandada.

Para determinar entonces, si el tercero estuvo o no presente en la diligencia de secuestro o sobre su enteramiento, debe tenerse presente que el comisionado fue atendido por **Guillermo Botero Gómez**, quien dijo ser en ese momento administrador de **CAFICULTORA ALCALÁ S.A.S.**, sociedad en la que, según el certificado de existencia y representación legal que reporta el RUES, se desempeña como representante legal **Jorge Hernán Botero Jaramillo**.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL	
Nombramiento realizado mediante Acta número 28 del 29/05/2013, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/06/2013 bajo el número 256.023 del libro IX.	
Cargo/Nombre	Identificación
Segundo Suplente del Gerente	
Botero Jaramillo Jorge Hernán	CC 10252006
Nombramiento realizado mediante Acta número 50 del 05/10/2018, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/10/2018 bajo el número 350.866 del libro IX.	
Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente	
Gerlein Botero Valentina	CC 22736946
Nombramiento realizado mediante Acta número 59 del 05/03/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/03/2021 bajo el número 397.642 del libro IX.	
Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Gerlein Echeverria Mauricio Antonio	CC 7464084

Luego, **CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S.** persona jurídica demandada, también tiene como representante legal al ciudadano **Jorge Hernán Botero Jaramillo**, y de las actividades productivas de dicha sociedad en el municipio de Alcalá, igualmente es administrador de esta el señor **Guillermo Botero Gómez**, quien, se repite, atendió la diligencia de secuestro realizada por el despacho:

CERTIFICA		
REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES		
POR ACTA NÚMERO 3 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17717 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BOTERO JARAMILLO JORGE HERNAN	CC 10,252,006
CERTIFICA		
REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE		
POR ACTA NÚMERO 2 DEL 18 DE MAYO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16011 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	BOTERO JARAMILLO JORGE HERNAN	CC 10,252,006
CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL		
REPRESENTACION LEGAL GERENTE: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA ACCIONISTAS O NO, QUIEN PODRA TENER SUPLENTE DESIGNADO POR TERMINO INDEFINIDO Y HASTA QUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ASI LO DECIDA.		

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A. quien propone el incidente que ocupa la atención, con base en que es un tercero afectado con la medida

de embargo y secuestro, registra como representante legal al mismo ciudadano, **Jorge Hernán Botero Jaramillo**:

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL	
Nombramiento realizado mediante Acta número 28 del 29/05/2013, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/06/2013 bajo el número 256.023 del libro IX.	
Cargo/Nombre	Identificación
Segundo Suplente del Gerente	
Botero Jaramillo Jorge Hernán	CC 10252006
Nombramiento realizado mediante Acta número 50 del 05/10/2018, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/10/2018 bajo el número 350.866 del libro IX.	
Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente	
Gerlein Botero Valentina	CC 22736946
Nombramiento realizado mediante Acta número 59 del 05/03/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/03/2021 bajo el número 397.642 del libro IX.	
Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Gerlein Echeverria Mauricio Antonio	CC 7464084

Hasta aquí tenemos que:

- (i) El señor Jorge Hernán Botero Jaramillo es representante legal de: **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.** (incidentista), **CAFICULTORA ALCALÁ S.A.S** (quien atiende la diligencia) y **CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S.** (demandada).
- (ii) El ciudadano que atendió la diligencia **Guillermo Botero Gómez** es primo de Jorge Hernán Botero Jaramillo representante legal de las tres sociedades citadas. Al atender la diligencia expuso que es administrador de **CAFICULTORA ALCALA S.A.S.** De anotar es que el despacho conoce que es también administrador de **CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S.** (Su parentesco fue dilucidado en el testimonio que rindió ante este despacho dentro del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución de la sentencia, allí dijo ser administrador de **CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S)**

Ahora, retomando el tema principal en esta etapa, que es establecer si el incidente se propuso en oportunidad, el artículo 597 numeral 8 ibidem, ha sido objeto de múltiples interpretaciones respecto del término para proponer al incidente de levantamiento de embargo y secuestro, norma que está concebida para permitir el ejercicio del derecho a la defensa a las personas **ajenas al proceso** que puedan tener derechos sobre los bienes aprehendidos, lo que ha llevado a la Corte Constitucional a definir que lo importante y que determina la aplicación de la norma **es el momento en que el tercero haya tenido noticia de la diligencia** o haya debido tenerla, pues de otra forma carecería de sentido como medio para asegurar el respeto de los derechos de quien, siendo extraño a un litigio, se ve afectado con algunas actuaciones que le son ajenas. También definió

que el auto que ordena agregar el despacho comisorio al proceso abre paso a los reclamos que por nulidades hayan podido presentarse, pero no se refiere ni habilita el termino para iniciar el incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

Lo dicho es fundamental porque atendiendo la interpretación sistemática de la norma reguladora del asunto, **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.** al estar enterado de la diligencia de secuestro el mismo día en que se realizó (22 de febrero de 2022), debió promoverlo dentro de los 20 días siguientes.

Con diamantina claridad este despacho observa que la sociedad tuvo conocimiento de la diligencia desde el mismo día de su materialización, porque **(1)** quien atendió al Juez comisionado en la diligencia de secuestro fue el ciudadano Guillermo Botero Gómez, administrador de CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S. y CAFICULTORA ALCALA S.A.S, **(2)** Guillermo Botero Gómez es primo hermano de Jorge Hernán Botero Gómez **(3)** Jorge Hernán Botero Gómez es representante legal de

-**CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S.** (demandada)

-**INVERSIONES y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.** (el tercero)

-**CAFICULTORA ALCALA S.A.S** (cuyo administrador que es su primo, atiende la diligencia de secuestro)

Estos hechos demostrativos de que **INVERSIONES y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.** se enteró de la diligencia de secuestro el mismo día en que se realizó, se corroboran con el poder que se otorgó para promover el presente incidente, (visible en el archivo 22 folio 74 autenticado el 25 de febrero de 2022), que cita textualmente que se confiere con ocasión de la diligencia de secuestro que se realizó el día 22 de febrero de 2022, versión que también se expuso en la solicitud de incidente de levantamiento de embargo y secuestro (archivo 21 del expediente virtual).

Pues bien, solo hasta el día 04 de abril de 2022 el abogado de la persona jurídica incidentista acudió ante el juzgado a promover el incidente, cuando ya había vencido en silencio, el plazo de veinte (20) días para ello.

De hecho, el incidentista, **el 1 de marzo de 2022**, presentó un INCIDENTE DE NULIDAD para los fines **del artículo 40 del Código General del Proceso**, (archivo 21 del expediente virtual), pretendió que se declara nula la diligencia porque el comisionado se excedió en las facultades el comisionado, para que en consecuencia de la declaratoria de nulidad se decretara el levantamiento de las medidas cautelares. En ningún momento propuso incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

Luego, allegó escrito el **4 de abril de 2022** (Archivo 21 Folio 8) ahora si con la solicitud de INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO conforme al **artículo 597 del Código General del Proceso** (ver archivo 21 del

expediente virtual, folio 6, fundamentos de derecho).

Ambas peticiones fueron objeto de pronunciamiento en auto del 458 del 22 de abril de 2022, en el cual se ordenó (i) agregar al proceso el despacho comisorio No. 001, y (ii) que la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.** preste caución para entrar a decidir sobre la admisión del incidente de levantamiento de medidas cautelares. Además, en las consideraciones, (iii) el despacho resolvió negativamente la nulidad fundada en las causales anunciadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

De importancia es resaltar que la Corte Constitucional en la sentencia T-702/03 en asunto similar al que nos ocupa, estableció el alcance de la norma reguladora del trámite incidental que ahora se examina, en un caso similar, y dijo:

*“No obstante, la interpretación acogida por la juez resultaba incompatible con el ordenamiento constitucional, pues de calcular el plazo para promover el incidente teniendo en cuenta como único criterio la fecha de la diligencia, podría verse comprometido el derecho de defensa de terceros. Esa circunstancia aisladamente considerada impediría acudir al proceso **a quien no se hubiere enterado a tiempo de la práctica de la medida cautelar.***

Sobre lo anterior, en la sentencia T-598 de 2003 la Corte precisó que, si bien es cierto que existen diversas interpretaciones del artículo 687 del CPC, en concreto sobre el término de veinte días allí indicado, las cuales han de ser definidas por la jurisdicción ordinaria, también lo es que la interpretación que resulta compatible con la Constitución debe partir de un supuesto: que el tercero haya tenido noticia del embargo y hubiere podido ejercer el derecho de defensa. En aquella oportunidad la Corte dijo lo siguiente:

“8.- La norma transcrita también señala un plazo para promover el incidente de desembargo en aquellos casos en los cuales el tercero poseedor no estuvo presente durante la diligencia que hizo efectiva la medida o, a pesar de estarlo, no fue representado por su apoderado. Dicho término es de veinte (20) días contados desde la práctica de la diligencia.

Sobre la anterior disposición procedimental pueden surgir discrepancias en cuanto a la forma como se computan los días para definir el vencimiento del plazo de presentación del incidente. Por ejemplo, podría discutirse si se trata de días hábiles o calendario, si ellos comienzan a contarse desde la fecha en que inició la diligencia o sólo a partir de su culminación, si el plazo se calcula desde cuando la diligencia se realizó por la autoridad comisionada, o si sólo comienza a contabilizarse cuando el juez de ejecución es enterado de la actuación, si los días se cuentan desde la práctica misma de la diligencia o sólo desde cuando el tercero realmente tuvo

conocimiento de aquella, asuntos éstos que por su naturaleza deben ser definidos ante la jurisdicción ordinaria.

*Pero en todo caso, como la norma está concebida para permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la interpretación que resulta compatible con la Constitución debe partir de un supuesto: **que el tercero haya tenido noticia de la diligencia o haya debido tenerla**, pues de otra forma carecería de sentido como medio para asegurar el respeto de los derechos de quien, siendo extraño a un litigio, se ve afectado con algunas actuaciones que le son ajenas.*

Así las cosas, la Corte considera que el ordenamiento procesal civil ha previsto el trámite incidental como el canal apropiado para que terceros extraños a un proceso ejecutivo intervengan dentro del mismo en defensa de sus derechos, particularmente para controvertir las medidas cautelares decretadas y las diligencias desplegadas en su materialización. Mecanismo que debe ser interpretado de tal manera que se permita el efectivo ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa.”
(negritas propias)

La Corte sobre este tópico, dejó claro entonces que el término para proponer el incidente, de veinte días, se cuenta desde el momento en que el tercero haya tenido noticia de la diligencia o haya debido tenerla, lo que conlleva a que se ordene en la parte resolutive rechazar de plano el incidente de levantamiento presentado, hecho que torna inane calificar la caución y agregarla al proceso. En consecuencia, se ordenará el desglose de la póliza para que se devuelva quien la prestó, con la constancia de que no fue utilizada ni agregada al proceso a efecto de que se haga devolución de la prima pagada.

Si bien, hasta aquí se ha aceptado que el incidente de levantamiento de embargo y secuestro que nos ocupa fue presentado por un tercero, esta es cuestión que amerita comentario especial porque realmente fue presentado por la misma parte demandada. Veamos:

EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO es una acción proscrita para el demandado, porque es una figura jurídica reservada para el tercero afectado con la medida de secuestro, conforme al texto literal de la norma reguladora. Partiendo del hecho probado que el ciudadano **Jorge Hernán Botero Jaramillo** representante legal de **CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S** (demandada) y que utiliza otras dos personas jurídicas a su conveniencia, es un hecho notorio por las pruebas que obran en el proceso, de que las tres sociedades cumplen fines de empresa en el mismo espacio geográfico en el municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

No puede obviarse el hecho de que el administrador general de la empresa CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S. lo es para todos los efectos, menos para la diligencia

de secuestro, momento en el que se presenta como administrador de CAFICULTORA ALCALA S.A.S., labora en el mismo sitio donde con fines de empresa, está localizada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A. según se dice en la petición de incidente, y espacio geográfico donde también funciona CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S. hecho que ya fue dilucidado en el proceso en auto 458 del 22 de abril de 2022 que negó la nulidad propuesta conforme al artículo 40 del Código General del Proceso; aunado a ello, la parte incidentista no justificó en su escrito la presencia del señor GUILLERMO BOTERO en el lugar del secuestro, ni el por qué fue este, quien atendió la diligencia en el lugar donde supuestamente esta última desarrolla todas sus actividades comerciales.

De lo anterior se infiere que, en tratándose del mismo representante legal para las tres personas jurídicas multicitadas, no puede considerarse a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A. como un tercero ajeno al proceso, que solo tuvo noticia de las medidas cautelares el día del secuestro de los bienes, más bien se descubre que Jorge Hernán Botero Jaramillo viene actuando en calidad de representante legal de las tres personas jurídicas distintas, con el único fin de ocultar la verdad real.

Siendo así lo demostrado en el proceso, encontramos otra razón de peso para rechazar el incidente propuesto, que es, por haber sido presentado por la misma parte demandada, no por un tercero.

Finalmente, se ordenará agregar al proceso los certificados de existencia y representación legal actualizados, de las personas jurídicas citadas en esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

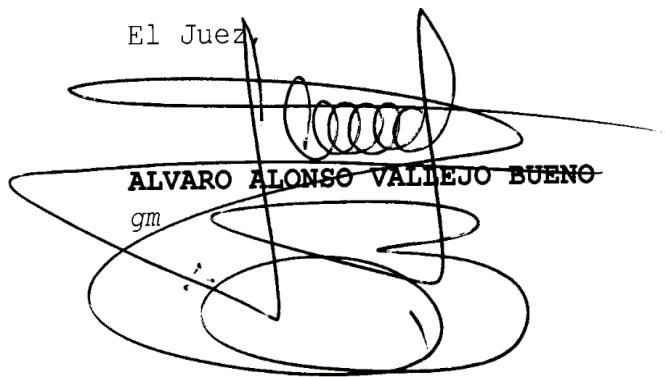
PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la póliza de seguros N° 60-41-101000484 a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A con la constancia de que no fue utilizada ni agregada al proceso, a efecto de que se haya devolución de la prima pagada a la parte interesada.

TERCERO: Agregar al proceso los certificados de existencia y representación legal actualizados, de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.** (incidentista), **CAFICULTORA ALCALÁ S.A.S** (quien atiende la diligencia) y **CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S.** (demandada).

NOTIFIQUESE,

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.28

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 20 DE 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d22575df0b476076e0e57b077ec6c778ff5a7fe56e1991b7d18697b7aa385d**

Documento generado en 15/02/2024 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra contestación a la demanda con sus respectivos anexos en archivos No. 8 y 9 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, febrero 7 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 220**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de GILBERTO AGUDELO VELASQUEZ Y OTROS. Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2023-00152-00

Cartago, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado considera que la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado obra revocatoria de poder al abogado SANTIAGO MENDOZA GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.957.300 y T.P. No. 325.144 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la demandada, así como adjudicación del mismo a un nuevo apoderado judicial. Pues bien, atendiendo lo preceptuado en el inciso primero del artículo 75 del Código General del Proceso e inciso segundo del artículo 76 ibídem, se admitirá la revocatoria de Poder y se reconocerá personería para actuar al Dr. DIEGO LEON BETANCUR CARMONA abogado titulado, portador de la T.P. No. 192.038 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 6.239.905 de Cartago, Valle como apoderado judicial de la demandada Empresas Municipales de Cartago E.S.P., conforme a memorial poder obrante en archivo 10 del expediente virtual.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P. persona jurídica, representada legalmente por el señor JULIAN ENRIQUE ROJAS RINCON y/o quien haga sus veces y con domicilio en Cartago, Valle del Cauca.

2°- Admitir la revocatoria del poder al abogado SANTIAGO MENDOZA GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.957.300 y T.P. No. 325.144 del C. S. de la J, quien

representaba los intereses de la demandada, de conformidad con el inciso primero del artículo 75 del Código General del Proceso e inciso segundo del artículo 76 ibídem.

3°- Reconocer personería para actuar al Dr. DIEGO LEON BETANCUR CARMONA abogado titulado, portador de la T.P. No. 192.038 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 6.239.905 de Cartago, Valle como apoderado judicial de la demandada Empresas Municipales de Cartago E.S.P., conforme a memorial poder obrante en archivo 10 del expediente virtual.

4°- SEÑÁLESE la hora de las 10:00 a.m. del día 14 de mayo del año 2024, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 028

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 20 DE 2024**

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1d777faba3085525cbe22a96a4b68f7fd28c39476dd8add89668e518906102**

Documento generado en 19/02/2024 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 23 de enero de 2024 y que reposa en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, febrero 8 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 222

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS AUGUSTO HENAO GUEVARA Vs. ALVARO ANDRES GÓMEZ CASTAÑO.

RAD: 2023-00257-00

Cartago, V, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor CARLOS AUGUSTO HENAO GUEVARA, mayor de edad y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca, contra el señor ALVARO ANDRES GÓMEZ CASTAÑO, también mayor de edad y con domicilio en la misma municipalidad.

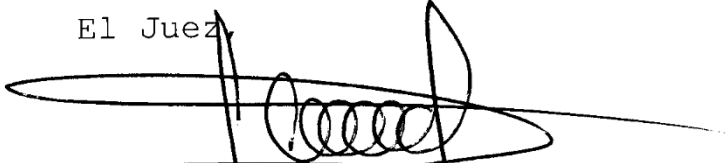
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la demandada, por intermedio de correo electrónico que se refleja en el certificado de matrícula mercantil de persona natural anexo a la demanda y que fuere descrito en el acápite de notificaciones de la misma, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte al demandado que

de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar a la Dra. JULIANA MARULANDA GRAJALES, abogada titulada, portadora de la T.P. 160.436 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante CARLOS AUGUSTO HENAO GUEVARA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

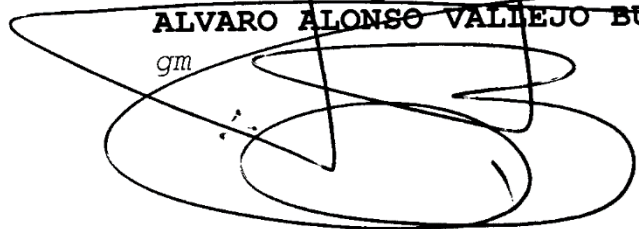
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

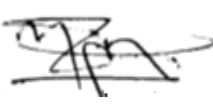
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 028

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 20 DE 2024

EL SECRETARIO



Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aeaf5c050093828dd958ce925011499ed6cb479c8529567095e4a4625d9fce1

Documento generado en 19/02/2024 03:11:15 PM

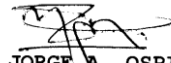
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, febrero 15 de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 221**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARTHA LUCIA ATEHORTUA MORALES. **Vs.** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS.

RAD: 2023-00265-00

Cartago, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

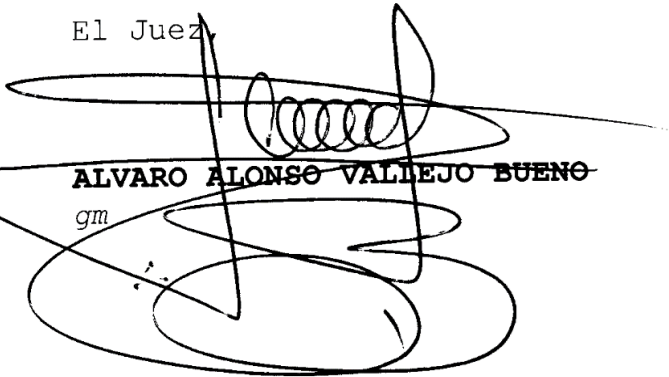
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 143 del 5 de febrero de 2024, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 028

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 20 DE 2024**

EL SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c1b55e5a5529746cfc568a41cbabe94eed31d820bc7f30d447d8df5e64c57**

Documento generado en 19/02/2024 10:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>